

## Contestación demanda. Curador Ad Litem

Alberto Castro <trabajos458@gmail.com>

Mar 7/02/2023 3:30 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Bogotá D.C., febrero 06 de 2023.

Doctora:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**

**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA**

[Flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

Ref. : **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Rad. : **11001-31-100-30-2021-00638-00**

Demandante : **ANGELA VIVIANA RENDON MONTES**

Demandados : **MARÍA GLADYS TORRES DE OCHOA, JULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESÚS OCHOA TORRES, MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANÍA OCHOA BONET, JULIANA DANIELA OCHOA BONET y Herederos Indeterminados de JULIO ADONAI OCHO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**

**GUSTAVO ALBERTO CASTRO ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito y encontrándome dentro del término legal, presento a usted **CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dada mi designación como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del causante **JULIO ADONAI OCHO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, con el debido respeto me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones que se consignaron en la respectiva demanda. Para pronunciarme seguiré de cerca la numeración y la denominación de los distintos acápite de la demanda.

## I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Para el suscrito este primer punto se apega a lo probado. Queda claro que los señores (a) **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)** y la señora **ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES** mantuvieron una relación afectiva que inicio aproximadamente desde 1998 y que aproximadamente a partir de 2001 y hasta el fallecimiento del primero, vivieron una relación de pareja. De esa situación nos ilustra el documento denominado **ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES**, fechada el 26 de junio de 2013, en la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, en donde se menciona, bajo la gravedad del juramento, que a esa fecha ya habían convivido de forma permanente y estable durante doce (12) años. La primera pregunta que puede surgir es sobre la naturaleza y los alcances jurídicos de esta prueba documental. Para aclarar esa situación debemos referirnos a tres situaciones distintas: (1) En primer lugar, lo que pensaron las partes al suscribir el documento, (2) lo que pretendieron regular y, por último, (3) los alcances jurídicos del instrumento. Sabemos que el señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, no era abogado, era un comerciante, agricultor y

ganadero, dedicado a la administración y explotación de recursos derivados de actividades afines. Pensemos que éste último, dado el tiempo considerable de convivencia con su compañera, quiso dar o proporcionar una seguridad a ésta aceptando a través de esa acta, más de una década de convivencia, ayuda mutua, esfuerzos y trabajo compartido, reconociendo la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** que creían estar cobijados por el acto mismo de la suscripción documental, esta hipótesis la podemos sustentar en los siguientes puntos: (i) Reiteramos que el hoy occiso no era abogado y, muy seguramente, no tenía conocimiento de las excepciones y/o limitaciones legales que acompañan la declaratoria de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, en otras palabras, dentro de su contexto y conocimiento bastaba la afirmación notarial de la existencia y el tiempo considerable transcurrido dentro de la relación para creer o estar convencidos de estar cobijados en esa figura jurídica. (ii) Es de amplio conocimiento que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** es una institución protegida legalmente y que su suscripción acarrea consecuencias legales parecidas o análogas a las otorgadas por un matrimonio regular. (iii) Las personas saben que al firmar un documento de esas características están adquiriendo compromisos y responsabilidades protegidas legalmente, luego no es un documento que se firme por llenar un trámite, o se realice con cualquier conocido sino que, por el contrario, es el resultado o expresión de una larga relación de convivencia. (iv) En consecuencia de todo lo anterior, podemos afirmar que la existencia de dicho documento es la expresión del deseo de regularizar, de alguna manera, una situación de hecho preexistente. **Un problema distinto**, es el de su validez legal, es decir, si cumple con los requisitos legales y probatorios y si dicha relación se ajusta a los presupuestos y situaciones que el legislador quiso cobijar, mediante la Ley 54 de 1990, que es un problema de técnica, normativa y alcances jurídicos, nosotros sabemos que, en casos como el que nos ocupa, la ley establece una excepción y exclusión, pues la institución esta diseñada para parejas que no tengan problemas o relaciones jurídicas previas que no hayan sido materia de disolución o liquidación. Tal vez lo que no podía imaginar o suponer el hoy occiso, es que, al existir una relación matrimonial o conyugal previa no disuelta, funciona como un impedimento legal, situación que afecta la validez del documento que acreditaba la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, por expresa disposición legal sobre el particular, no obstante, dicho documento puede ser tenido en cuenta como un indicio de la relación en comento, formada u originada en la simple voluntad de las partes. También sabemos que tal relación fue permanente, pública, ininterrumpida, hasta el momento del deceso del señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.).

2. De acuerdo con el inciso primero. Respecto a los incisos segundo y tercero, si bien es cierto que tanto el señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.) y la señora **GLADYS TORRES** llevaban casi 50 años separados de cuerpos, no hay certeza sobre las razones por las cuales no se divorciaron por cuanto no existe prueba que lo confirme o que pueda contrariar esas afirmaciones.

3. No hay objeciones pues sólo se relacionan los lugares de residencia durante la relación con la demandante.
4. No hay objeciones.
5. No hay objeción alguna, no obstante, en aras de la claridad es conveniente recalcar sobre los siguientes aspectos: (i) Respecto a las relaciones de familia, el trabajo doméstico, el acompañamiento en la enfermedad y en los tratamientos médicos conexos, es ya de por sí aceptado como parte de la ayuda mutua que se brindan los cónyuges o compañeros, no obstante, el hecho de que la demandante además laborara en las empresas, de propiedad de su entonces compañero, implica una actividad propia destinada a mejorar las condiciones económicas, que afectaron aumentando bienes e ingresos del hoy occiso, es decir, realizó una actividad dirigida a consolidar e incrementar su patrimonio y/o sus bienes. (ii) Se dice luego, que la demandante mantiene el control de toda la empresa incluso que es llamada **LA PATRONA** por los subalternos. Hecho que parece ser confirmado o reconocido de forma expresa, en el escrito de Contestación de la Demanda, por parte del apoderado de la demandada, aunque en ese contexto, resulta contradictorio que se diga inicialmente que sus actividades eran las de únicamente contactar proveedores y, posteriormente, se diga o reconozca que controla toda la empresa, ya que esto último supone tener conocimientos específicos de la dinámica y funcionamiento de la empresa y no simplemente sobre uno de sus componentes. Razón más que suficiente para entender que las actividades ejercidas o asignadas por el occiso como responsabilidades a la hoy demandante iban o trascendían a las simplemente enunciadas en la contestación de la demanda y denotan que se le había asignado funciones de administración y también de decisión, que generalmente no se transfieren de su propietario sino a una persona muy cercana o que le pueda transmitir mucha confianza como lo podría ser sus hijos o su compañera. Lo importante es que esta situación no es negada, desconocida o desapercibida por parte de los demandados en la respectiva contestación. (iii) Esto parece confirmarse en el material probatorio en el archivo denominado **003 anexos** en donde aparece documentación en la que el hoy occiso había encomendado la gerencia de su empresa a su entonces compañera. (iv) Otra situación conexa es el hecho de obtener y detentar el reconocimiento, por parte de los miembros de esa empresa, como la persona a quién se debe acatar las órdenes y disposiciones sobre el destino y las decisiones que permitan su funcionamiento. De esta forma es innegable que la actividad laboral de la demandante creó riqueza y una consiguiente plusvalía al conjunto de propiedades y negocios del hoy occiso, derivadas de su trabajo personalmente efectuado y con una legitimidad para realizarlo derivada de las estipulaciones y previsiones que realizara en vida.

Quiero señalar que la sentencia C-278 de 2014, emanada del H. Corte Constitucional señaló: ***“la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un ‘patrimonio o capital’ común.”*** Casos en los cuales se puede intentar la demostración de la sociedad de hecho mediante un proceso ordinario correspondiente.

## **CONSIDERACIONES SOBRE LA SITUACIÓN MATERIA DE ESTUDIO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA. PROBLEMA JURÍDICO.**

1.- Antes de entrar en materia, quisiera mencionar aspectos relevantes de la vida del señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d), sabemos de él, a través de las piezas procesales, que en su juventud contrajo matrimonio religioso y tuvo hijos plenamente identificados dentro del proceso. Igualmente sabemos que dicha relación tuvo inconvenientes y, que terminó hace algo más de 40 años aproximadamente, posteriormente, dio inicio a una nueva relación con una persona distinta, hoy demandante, y que dicha relación se prolongó por un largo periodo de tiempo que transita por casi dos décadas, hasta el fallecimiento del hoy occiso **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.).

2.- Si tomamos en cuenta que la relación padre-hijo es indisoluble, podemos explicar el hecho de que el hoy occiso **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d.), no rompiera de una forma definitiva ni permanente la comunicación con la madre de aquellos y estuviera pendiente de su bienestar y de su suerte.

3.- El material probatorio allegado contradice las afirmaciones contenidas, por ejemplo, en la respectiva contestación de la demanda, suscrita por el Dr. **JULIO CÉSAR MURILLO PRIETO** en el acápite de **HECHOS**, en sus numerales 1.1 y 1.3., en el sentido que el hoy occiso señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZALEZ** (q.e.p.d.), aparece, dentro del plenario y el material probatorio gráfico, como una persona bastante tradicional y monógama, ya que dio por terminada una relación e inicio otra posteriormente, sin que haya constancia de otras relaciones, ya sean intermedias, furtivas o coetáneas. La contestación de la demanda por parte de la demandada describe un hecho bastante relevante para el suscrito, por cuanto, de ser ciertas las afirmaciones contenidas en dicha contestación, se esperaría las reclamaciones de un número indeterminado de hijos no reconocidos dentro del plenario y sus consecuentes reclamaciones; no obstante, encontramos que las reclamaciones existentes son realizadas por las personas con quien sostuvo relaciones afectivas de conocimiento público o de sus descendientes.

4.- A la fecha no se ha acreditado reclamaciones de hijos no reconocidos o producto de una relación distinta o ajena a las conocidas en el expediente.

5.- Para el suscrito resulta difícil pronunciarme sobre múltiples aspectos y características de la vida del señor **JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ** (q.e.p.d), dado que de él sólo podemos analizar los elementos allegados al plenario. No obstante, advierto la necesidad de probar, de alguna manera y enunciar los elementos con que cuento para demostrar mis afirmaciones, que me permiten señalar, la tendencia del hoy occiso de mantener una única relación por vez, (tendencia monogámica), para ello hemos ya mencionado la conducta del mismo. En segundo término, es conveniente analizar elementos contenidos en la Contestación de la Demanda, pues se enuncian una serie de hechos que se pretenden señalar a manera de indicios, no obstante, señalo desde ya la necesidad de estar atento a la presencia de falacias argumentativas, que lejos de tener una base probatoria sólida, pueden ser interpretadas en un sentido diverso, opuesto o aun contrario a aquellos razonamientos que pretende demostrar, según la interpretación que pueda dárseles.

06.- Para entender esta última afirmación, quiero citar al maestro Zuleta<sup>1</sup> cuando afirma: ***“Dos proposiciones contradictorias sobre el mismo objeto, al mismo tiempo, desde el mismo punto de vista y en las mismas relaciones (son cuatro condiciones) no pueden ser verdaderas ambas”***. La anterior cita resulta pertinente cuando en el contexto de la contestación parecen existir afirmaciones de contenido contradictorio. **(a)** En el acápite de **HECHOS**, (numeral 3.3), de la respectiva contestación de la demanda se afirma que un indicio de la no comunidad de vida se encuentra en el hecho de que no compartían un programa de salud obligatorio. Tal afirmación parece al suscrito cuestionable, o no puede estar dirigida a probar la inexistencia de una comunidad afectiva, máxime cuando en el mismo documento se señala que **ÁNGELA VIVIANA RENDÓN MONTES** trabajaba en las empresas agropecuarias del hoy occiso en actividades como: ***“... contactar a los proveedores para el suministro de los insumos necesarios para la actividad ganadera”***. (Hechos, numeral 5.2). Si tomamos en cuenta que el hoy occiso laboraba y que también lo hacía la demandante, no tenía porque aparecer en un plan conjunto en la medida que ella misma devenga sus propios ingresos derivados de su trabajo, por lo que no tiene ni debe aparecer como beneficiaria de ningún otro cotizante, que sería la única opción para hablar de la existencia de un plan conjunto. **(b)** Otro reparo lo encontramos desde el punto de vista contractual. Si bien el contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, no implica la obligación del empleador de cancelar a favor de sus empleados prestaciones o aportes de seguridad social, **NO ENCONTRÉ**, dentro del material probatorio, copia de un contrato u otro instrumento similar que me permitiera establecer ese tipo de contratación respecto a la demandante, que por ley debe aparecer por escrito y su modalidad obliga a que el objeto del mismo este plenamente identificado y, adicionalmente, no tenga relación con las actividades que usualmente realiza o desarrolla la empresa. En otras palabras, para el suscrito, resulta poco

---

<sup>1</sup> ZULETA, Estanislao. Arte y Filosofía. Editorial Percepción, Colección Espejo, Medellín, Colombia, primera ed. 1986, Páginas 25 inciso final y siguientes.

probable que las actividades descritas como funciones sean distintas a las actividades que de forma habitual desarrolla esa empresa dedicada a la ganadería, ya que, esa actividad, requiere insumos todo el tiempo. Por lo cual se hace poco probable que se trate de un contrato de Prestación de Servicios aunque apareciera luego algún documento que lleve ese mote. **(c)** El hecho de que la demandante laborara implica una actividad propia destinada a mejorar las condiciones y cantidad de los bienes e ingresos del hoy occiso, es decir, realizó una actividad dirigida a consolidar e incrementar su patrimonio y/o sus bienes. **(d)** Se dice luego, (Hechos, numeral 5.4), que la demandante mantiene el control de toda la empresa incluso que se hace llamar **LA PATRONA** por los subalternos. Resulta contradictorio que se diga, pocos renglones antes, que sus actividades eran las de únicamente contactar proveedores y, posteriormente, se diga que controla toda la empresa, ya que esto último supone tener conocimientos específicos de la dinámica y funcionamiento de la empresa y no simplemente sobre uno de sus componentes. Razón más que suficiente para entender que las actividades ejercidas o asignadas por el occiso como responsabilidades a la hoy demandante iban o trascendían a las simplemente enunciadas en la contestación de la demanda y denotan que se le había asignado funciones de administración y también de decisión, que generalmente no se transfieren de su propietario sino a una persona muy cercana o que le pueda transmitir mucha confianza como lo podría ser sus hijos o su compañera. Hay además que contestar preguntas perturbadoras como: Si la primera relación no había concluido, como se afirma en la contestación de la demanda por parte de la demandada, ¿por qué razón, el hoy occiso, incorporó a las responsabilidades de la administración de su trabajo y sus bienes a la hoy demandante y no a la hoy demandada?

07.- Es importante señalar que afirmaciones que pretenden minimizar o desacreditar socialmente a uno de los actores procesales, suele causar una grave consecuencia: también desvirtuar, desdibujar o deformar la memoria y el recuerdo de una persona fallecida, circunstancia puede ofender de plano el sentimiento de probidad que los familiares cercanos conservan del occiso, a quienes, con el ánimo de alcanzar un dudoso objetivo, un propósito o un beneficio procesal o material, se les presenta una imagen equivocada, errónea o confusa de la persona fallecida. Estoy de acuerdo con la idea de pelear, cada cual, por sus derechos o pretensiones, ya sean éstos indiscutibles o discutibles, probados o no, probables o hipotéticos, prerrogativas o beneficios, pero hacerlo de una manera tal que no sacrifique principios éticos mínimos. Igualmente he de anotar que un proceso de sucesión no sólo se discuten temas meramente de contenido pecuniario o patrimonial sino que abarcan toda la universalidad de bienes y derechos del occiso, es decir, también existe una parte de esa sucesión de contenido extrapatrimonial, en cuyos parámetros se encuentran conceptos como **el honor, la reputación y el buen nombre**, derechos éstos que pueden ser invocados, defendidos, protegidos como parte esencial de la personalidad y del patrimonio del occiso y, reitero, del sentido, la idea o el recuerdo de probidad que conservan de él sus familiares y allegados.

08.- Desde el punto de vista procesal se hace evidente que toda la actuación se ha desarrollado dentro de los parámetros legales, para el suscrito, es especialmente importante que se realizara, como aparece, de forma legal los emplazamientos a personas indeterminadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 en su artículo 10. No obstante, se hace evidente que: (i) A pesar de los esfuerzos procesales de los funcionarios judiciales no se han hecho presentes personas distintas a los actores procesales, hoy conocidos en el expediente, a hacerse parte o a acreditar derecho o pretensión alguna sobre la aludida masa sucesoral. (ii) Que ha transcurrido un periodo de tiempo considerable, tomando en cuenta que las actuaciones iniciaron en el 2020, tiempo más que suficiente para que algún interesado pudiese haber intervenido o haber hecho siquiera una manifestación de intención sobre algún tipo de interés concreto sobre las actuaciones.

09.- Para entender el problema jurídico quiero resaltar el contenido de sentencias emanadas de la Corte Constitucional colombiana<sup>2</sup>, en especial la C-278 de 2014, que nos dice que el concepto de familia está inserto en la sociedad, es dinámico y variado. Por ello incluye familias originadas en el matrimonio, en las uniones maritales de hecho, así como en las constituidas en parejas del mismo sexo, teniendo en cuenta que ***“el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo”***. Desde ese punto de vista la familia debe ser protegida independientemente de la forma en que surge. Esta posición reiteró lo establecido en la sentencia C-577 de 2011 que se refirió a distintos tipos de familias con hijos: las surgidas biológicamente, por adopción, por crianza, monoparentales, ensambladas, originadas en la unión de parejas del mismo sexo, y manifestó que todas ellas están amparadas por el mandato de protección integral establecido en el artículo 42 superior. Es decir, advierte la Corte Constitucional que existen una pluralidad de familias y probablemente se verán muchos tipos más, no obstante, todas ellas deberán ser objeto de protección. En efecto, el principio del pluralismo, implica para los operadores judiciales la obligación de proteger no a un tipo de familia sino a la forma que ésta haya asumido en los casos particulares. Y el operador debe dar respuestas, que incluso pueden apartarse del estricto marco legal cuando advierta que de la aplicación rígida pueden generarse situaciones que marquen desigualdades oprobiosas e incluso injusticias. Quiero agregar que en esta época de tecnología en donde se reemplaza fácilmente las actividades laborales y a las personas por algoritmos, es imposible, reemplazar al operador judicial, pues una máquina es incapaz de identificar el sentido de la justicia y la equidad, por ello toma importancia el administrador de justicia, capaz de identificar esas desigualdades e inequidades y darles un trato acorde a estos principios universales.

---

<sup>2</sup> De especial importancia revisar la sentencia C-257 de 2015 emanada de la H. Corte Constitucional colombiana, que revisa estos aspectos.

10.- Tras estas divagaciones, el problema jurídico descrito, debe responder a cuestionamientos que deben preocuparnos, inquietarnos y perturbarnos como: (i) ¿Si una persona se comporta como una esposa o compañera durante casi dos décadas, dentro de una relación, que se ha formado de hecho y por libre autodeterminación, como una unidad familiar y, donde además, se dan todos y cada uno de los requisitos que se observan en ese tipo de relaciones familiares como: ayuda mutua, respeto, convivencia, apoyo no sólo en el campo doméstico sino también ayudando a su compañero en las buenas y en las malas, salud o enfermedad, sino también propiciando, a través de su trabajo, el crecimiento económico de sus bienes, puede ser despojada o desconocida esa relación por incurrir en una causal de impedimento ante la ley? (ii) ¿Dónde queda el principio del pluralismo para estas personas o el reconocimiento de todos esos años de trabajo y ayuda mutua, de crecimiento tanto personal como económico? (iii) ¿Dónde quedan las políticas de inclusión social enfocado al pluralismo? Las instituciones tienen que dar respuesta a estas nuevas situaciones y debe ser respuestas que sean acordes con la realidad sin caer en prejuicios o discriminaciones que resultan odiosas e indeseables, aunque pueden ser invocadas en defensa de normas que, en casos particulares y especiales, pueden determinar inequidades e injusticias.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO CASTRO ROMERO**

C.C. 6.776.012 de Tunja

T.P. 69.396 del C. S. de la J.

Tel. 3143524272

e-mail [trabajos458@gmail.com](mailto:trabajos458@gmail.com)